



LEY DE ESCALAFON DE LOS SERVIDORES DEL RAMO DE EDUCACION, AL SERVICIO DEL ESTADO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 9
Decreto No. 65, Tomo LIX de fecha miércoles 4 de marzo de 1942

LEY DE ESCALAFON DE LOS SERVIDORES DEL RAMO DE EDUCACION, AL SERVICIO DEL ESTADO

Art. 1o.- La Ley de Escalafón tiene por objeto garantizar los derechos de los servidores del Estado en el Ramo de Educación Pública.

Art. 2o.- Los Servidores del Ramo de Educación se dividen en la siguiente forma:

SECCION I

MAESTRAS DE JARDINES DE NIÑOS

C L A S E S :

- a).- Maestras Educadoras.
- b).- Maestras Directoras.
- c).- Maestras Inspectoras.

SECCION II

MAESTROS DE ESCUELAS RURALES

C L A S E S :

- a).- Maestro de Grupo Rural "A".
- b).- Maestro de Grupo Rural "B".
- c).- Maestro Director Rural.

SECCION III



MAESTROS DE ESCUELAS PRIMARIAS

C L A S E S :

- a).- Maestro de Grupo Clase "A".
- b).- Maestro de Grupo Clase "B".
- c).- Maestro de Grupo Clase "C".
- d).- Maestro Director Clase "A".
- e).- Maestro Director Clase "B".
- f).- Maestro Director Clase "C".
- g).- Maestro de Grupo de Escuelas de Experimentación anexas a las Normales.
- h).- Maestro de Director de Escuelas de Experimentación anexas a las Normales.
- i).- Maestros Inspectores.

Art. 3o.- Los maestros Normalistas que dentro de la Dirección de Educación Pública presten sus servicios a dependencias distintas de las Escuelas Primarias, tendrán derecho a que se les señale el lugar que les corresponde por equivalencia en el Escalafón, siempre que sus funciones estén relacionadas con la Educación Primaria.

Art. 4o.- El Presupuesto de Egresos de la Dirección de Educación Pública del Estado se ajustará a las denominaciones de esta Ley. Cuando por necesidades del servicio se creen plazas docente relativas a la Educación Primaria y Rural, pero que no correspondan a las clases establecidas en el artículo segundo de esta Ley, la Dirección de Educación Pública resolverá por analogía y en su oportunidad respectiva determinará el lugar que corresponda en el escalafón a dichas plazas y, por tanto, la remuneración que a ellas deba asignarse.

Art. 5o.- Las plazas comprendidas en el Escalafón disfrutarán del sueldo inicial que para cada clase establezca el Presupuesto de Egreso, más el suplementario correspondiente en sus grados anteriores.



Art. 6o.- Por cada año de servicios, hasta veinticinco como máximo, se aumentará la cuota diaria de los Maestros con un sueldo suplementario no menor de diez centavos.

Art. 7o.- Para la aplicación de esta Ley, los maestros comprendidos en ella serán catalogados de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Art. 8o.- El Reglamento fijará bases encaminadas a establecer procedimientos objetivos para la catalogación anterior, prescindiendo hasta donde sea posible la apreciación subjetiva de los elementos que influyan en la clasificación. La eficiencia profesional se calificará teniendo en cuenta, fundamentalmente, los resultados del trabajo de los maestros.

Art. 9o.- Sin perjuicio de la estimación continua de los servicios de los maestros, su clasificación para pasar de una clase a otra, sólo se hará por las comisiones de escalafón, cuando exista la vacante respectiva.

Art. 10.- Para ingresar al servicio organizado por esta Ley, se requiere:

a).- No adolecer de enfermedades o defectos que incapaciten para ejercer el Magisterio.

b).- Poseer título profesional en la Carrera de Maestro, en los términos que el Reglamento especifique; sólo cuando la Dirección de Educación Pública no pueda disponer de Maestros titulados se admitirán personas sin título, siempre que comprueben, en la forma que el Reglamento de esta Ley señale, tener la capacidad necesaria.

Art. 11.- Los Maestros clasificados conforme esta Ley, cuando dejen el puesto para desempeñar otros empleos o comisiones en la Dirección de Educación, conservarán el puesto que tenían y se les computará el tiempo de servicio para todos los efectos legales. Estos Maestros obtendrán licencia para separarse de su empleo docente, la que durará todo el tiempo que desempeñen el nuevo cargo. Al dejarlo, volverán a ocupar su mismo puesto en el Escalafón.

Art. 12.- Los Maestros clasificados que sin el propósito de eludir responsabilidades se separen de su cargo, tendrán derecho, dentro de los siete años siguientes a su separación, a reingresar a su puesto igual o equivalente al que desempeñaban, siempre que haya vacante.



Art. 13.- Cuando haya exceso de Maestros del mismo sexo, en los términos que el Reglamento señale, las vacantes se cubrirán con Maestros de otro sexo.

Art. 14.- Para los ascensos de una clase a otra, se escogerá en cada caso, al Maestro de la plaza inmediata inferior que conforme al Reglamento tenga derecho a ser ascendido. Cuando dos o más Maestros tengan el mismo derecho, la Dirección General de Educación escogerá de entre ellos al que a su juicio reúna las mejores condiciones para el caso.

Art. 15.- Ningún Maestro podrá ser ascendido ni colocado en una clase, sin haber pasado por la inmediata inferior; sin embargo, podrán motivar el ascenso a una clase no inmediata, los méritos relevantes expresamente reconocidos por el Director General de Educación Pública, previo estudio que sobre el particular haga la comisión de Escalafón en estos casos. Los méritos relevantes se juzgarán en comparación con los que tengan cada uno de los Maestros que en el Escalafón antecedan al candidato al ascenso.

Art. 16.- Los Maestros que sean propuestos para un ascenso podrán optar entre aceptarlo o continuar en el empleo que desempeñen; pero en este último caso, deberá hacer constar por escrito su renuncia a la promoción. La renuncia no implicará la pérdida del derecho a la promoción en casos ulteriores. La renuncia significa la pérdida del derecho de la promoción por espacio de un año.

Art. 17.- Cuando de acuerdo con la Ley de inamovilidad se declare que un Maestro no es apto para el cargo que hubiera sido promovido, tendrá derecho a continuar en el de la clase a que perteneció antes de la promoción.

Art. 18.- Los Maestros que se consideren postergados podrán presentar su queja ante la Comisión de Escalafón correspondiente, en el término de 60 día a contar de la fecha en que hayan conocido los hechos que a su juicio ocasione la posterga. En estos casos, en vista de los expedientes respectivos, la correspondiente Comisión de Escalafón resolverá, puntualizando siempre los motivos que justifiquen su fallo. Si el quejoso no quedare conforme con la resolución, dentro del término de 30 días contados desde la fecha de la notificación, deberá declarar su inconformidad ante la Dirección General de Educación Pública, quien previo estudio de los informes que rendirá la Comisión de Escalafón así como de cualesquiera otros que puedan contribuir al esclarecimiento del caso, resolverá en definitiva.



Art. 19.- Las clases y secciones que se consignan en el artículo 2o., son independientes entre sí, pero los Maestros podrán pasar de una a otra clases o de una a otra sección, siempre que se trate de funciones equivalentes y que haya, además, vacante o posibilidad de permuta. El Reglamento determinará las funciones que para este objeto deban considerarse equivalentes y los requisitos para el cambio.

Art. 20.- La formación de las hojas de servicios y la clasificación de los Maestros estará a cargo de una Comisión de Escalafón que funcionará en la Capital del Estado, como órgano dependiente de la Dirección General de Educación Pública.

Art. 21.- La Comisión de Escalafón tendrá a su cargo la formación de las hojas de servicios de los miembros del Personal Docente dependiente de la Dirección General de Educación Pública del Estado, en los términos que señale esta Ley y su Reglamento. Estará integrada por los siguientes miembros: una Educadora, un Maestro de Escuela Rural, un Maestro de Escuela Primaria, un Maestro de Escuela Post-Primaria y un representante de la Dirección de Educación Pública.

Todos los miembros de la Comisión de Escalafón, excepto el representante de la Dirección General, se designarán en la forma siguiente: cada Inspector enviará, al finalizar el año escolar, a la Dirección General de Educación Pública, una lista conteniendo los nombres de los miembros del personal de su dependencia que a su juicio sean más idóneos para desempeñar el cargo a que se refiere este artículo, procediendo a la insaculación de los miembros que deben integrar la comisión de referencia.

Art. 22.- La Comisión de Escalafón funcionará en la Capital del Estado, siendo sus atribuciones las siguientes:

a).- Hacer el estudio de las hojas de servicio y la valorización de los méritos de los Maestros que trabajen en las distintas Zonas del Estado, enviando los expedientes a la Dirección de Educación Pública, para el ascenso correspondiente.

b).- Dar entrada a las quejas de los Maestros que se consideren postergados, haciendo el estudio correspondiente y resolviendo dentro del plazo que fije el Reglamento respectivo.

Art. 23.- Los miembros de la Comisión de Escalafón durarán, en su cargo, un año y se renovarán por insaculación, tomando en cuenta las listas que al efecto envíen los Inspectores de Zona.



Art 24.- Los miembros de la Comisión de Escalafón prestarán sus servicios con el mismo sueldo y empleo que desempeñen, volviendo al terminar la comisión, a sus lugares respectivos; en consecuencia quedarán sujetos a las Leyes de Escalafón y de Inamovilidad.

Art. 25.- Los sueldos suplementarios se mantendrán en la medida necesaria para garantizar a los Maestros una justa retribución.

TRANSITORIOS **Periódico Oficial No. 9**

Decreto No. 65, Tomo LIX de fecha miércoles 4 de marzo de 1942

Art. 1o.- Los Maestros conservarán las clases que hayan alcanzado antes de entrar en vigor esta Ley. Al hacerse las nuevas clasificaciones de los Maestros, los puntos y categorías obtenidos por ellos antes de la vigencia de la presente Ley, se tomarán en cuenta en la forma y proporción que establezca el Reglamento respectivo.

Art. 2o.- Con los Maestros no titulados o titulados no Normalistas que ocupen puestos en las Escuelas Primarias al entrar en vigor la presente Ley, se harán tres categorías especiales y tres provisionales, a saber:

CATEGORIAS ESPECIALES:

a).- Maestros que tengan más de cinco años de servicios continuos y que ocupen puestos como Directores o Ayudantes Clase "A".

b).- Maestros que tengan más de 10 años de servicios continuos y que ocupen puestos como Directores o Ayudantes Clase "B".

c).- Maestros que tengan más de 12 años de servicios continuos y que ocupen puestos de Directores o de Ayudantes Clase "C".

CATEGORIAS PROVISIONALES:

a).- Maestros que tengan 5 años, o menos de servicios continuos y que ocupen puestos de Directores o de Ayudantes Clase "A".



b).- Maestros que tengan 10, o menos, de servicios continuos y que ocupen puestos de Directores o de Ayudantes Clase "B".

c).- Maestros que tengan 12 años, o menos, de servicios continuos y que ocupen puestos de Directores o de Ayudantes Clase "C".

Art. 3o.- Las Categorías provisionales durarán 7 años desde que entre en vigor esta Ley. Durante el tiempo señalado, los Maestros comprendidos en ella, deberán obtener el título profesional correspondiente.

Art. 4o.- Disueltas las categorías provisionales por el transcurso del plazo señalado en el artículo anterior, las personas comprendidas en ellas, que no hayan regularizado su ingreso al Escalafón, obteniendo el título necesario, podrán ser descendidas de acuerdo con las estipulaciones que sobre el particular establezca el Reglamento de la presente Ley.

Las vacantes que queden con este motivo, serán cubiertas con Maestros titulados.

Art. 5o.- Los Maestros colocados en alguna de las categorías especiales o provisionales, no podrán ascender u ocupar plazas con retribución superior a la que tenga al promulgarse la presente Ley, sin antes obtener el título correspondiente.

Art. 6o.- Al formar las categorías de maestros rurales que la presente Ley menciona, aquellos maestros que tengan más de 10 años de servicios continuos serán considerados en la categoría "A", sin que puedan por ningún motivo salir de ella o percibir remuneración superior a la que el Presupuesto señala para esta categoría; en tanto no adquieran mediante examen a Título de suficiencia, el título correspondiente.

Art. 7o.- Los maestros no títulos que ocupen puestos en Escuelas Rurales y que al entrar en vigor la presente Ley tenga 10 años o menos de servicios continuos, deberán adquirir el título correspondiente, mediante examen a título de suficiencia en el lapso de 4 años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Transcurrido este plazo podrán ser sustituidos por maestros titulados.

Art. 8o.- Esta Ley comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Art. 9o.- El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y se dé el debido cumplimiento.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 25 días del mes de febrero de 1941.- D.P., Gonzalo Guillén Macías.- D.S., Erasto Urbina.- D.S., Bernardo Reyes.- Rúbricas.

De conformidad con el artículo 48 fracción XIII de la Constitución Política Local, y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 25 días del mes de febrero de 1942.

DR. RAFAEL PASCACIO GAMBOA.

El Oficial Mayor Encargado,
Lic. José CASTAÑÓN.